



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUÍS CARLOS DEVIA FERÍA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00103-00

Se observa la demanda radicada el día 04 de abril de 2018 (f.26) a través de apoderado judicial por LUÍS CARLOS DEVIA FERÍA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL y correspondiéndole en primera medida a este estrado judicial.

Revisada la demanda se encuentra que:

- El poder obrante a folio 1 es incongruente con las pretensiones de la demanda, toda vez que en dicho mandato se omite indicar el acto administrativo sobre el cual solicita declarar la nulidad, en tanto que en la demanda se solicita la nulidad del oficio No. 2017-70832 del 08 de noviembre de 2018, del cual no se hace mención en tal poder; contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
- En el libelo de pretensiones de la demanda, se indica que se pretende la declaratoria de nulidad del oficio No. 2017-70832 del 08 de noviembre de 2018, pero en los anexos de la misma se aporta el oficio No. 2017-70832 del 08 de noviembre de 2017, del cual no se hace mención alguna en la demanda; contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 163 ibídem.

De acuerdo a lo anotado, resulta inviable jurídicamente reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, toda vez que el poder otorgado tiene las mismas falencias anotadas en el ítem anterior.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada; de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

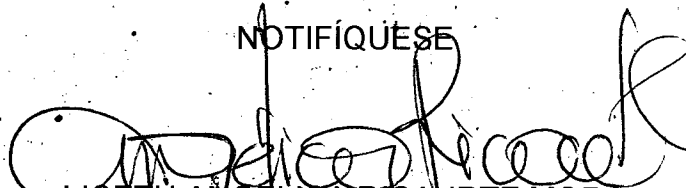
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 08 MAY 2018


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria